INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/023/2023-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las doce horas del **seis** de **diciembre** de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **cinco** de **diciembre**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en el expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **cuatro fojas** con texto por un solo lado, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, anexando copia del mismo. **CONSTE.**

Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/023/2023-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, cinco de diciembre de dos mil veintitrés.[1]

VISTO el oficio COE/015/2023, signado por la Titular de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro[2], recibido en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos[3] del Instituto el cuatro de diciembre; con fundamento en los artículos 77, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro[4] y 45, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto, la Dirección Ejecutiva **ACUERDA**:

PRIMERO. **Recepción y glosa.** Se tiene por recibido el documento de cuenta, el cual obra de la siguiente manera:

1. Oficio COE/015/2023 en una foja útil, a través del cual la Coordinadora de Oficialía Electoral remite el acta de oficialía electoral con folio AOEPS/070/2023 en quince fojas útiles, así como anexos consistentes en disco compacto rotulado con el texto: *"Acta de Oficialía Electoral", "Expediente: IEEQ/POS/023/2023-P", "Folio AOEPS/070/2023"*[5]; rubricado y sellado, en el que consta la citada acta en formato Word, y una copia de una identificación institucional.

Documentos que se ordena agregar al duplicado del expediente en que se actúa para que obren como corresponda y surtan los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Antecedentes. Por acuerdo de veinticuatro de noviembre, fue recibido escrito signado por el denunciante, mediante el que ofreció una prueba superveniente consistente en una liga de internet. En veintisiete de noviembre se dictó acuerdo por el que se determinó reconocer el carácter de superveniente a la citada prueba, y por tanto su admisión.

Derivado de lo anterior, se otorgó vista a las partes para que se manifestaran en vía de alegatos.

Mediante proveído emitido en treinta de noviembre se tuvo a la denunciada ofreciendo un medio de prueba consistente en una liga de internet, por lo que se ordenó su verificación mediante acta de Oficialía Electoral; señalando la objeción a la prueba superveniente admitida en los términos precisados en su escrito.

TERCERO. Prueba superveniente. En relación con lo anterior, es menester de esta Dirección Ejecutiva, pronunciarse de la siguiente manera:

---

[1] Las fechas que se señalan a continuación corresponden al mismo año, salvo mención expresa.
[2] En adelante Instituto.
[3] En adelante Dirección Ejecutiva.
[4] En adelante Ley Electoral.
[5] Transcripción literal, del texto destacado en letras cursivas

Consideraciones previas

El artículo 41, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro[6], establece que las partes podrán aportar pruebas supervenientes, hasta antes de que el expediente respectivo se ponga en estado de resolución.

Por su parte el artículo 42 de la mencionada Ley, establece que el Consejo General del Instituto, está obligado a recibir las pruebas que ofrezcan las partes, siempre que éstas sean presentadas en tiempo y forma, que estén permitidas en la Ley y se indique su relación con los puntos controvertidos que pretendan demostrarse.

En ese sentido, el artículo 49, párrafo primero señala que, los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver, tomando en cuenta las normas especiales, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia. A su vez, en su párrafo segundo señala que, en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, con excepción de las supervenientes, entendiéndose por tales:

a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y

b) Aquellos existentes desde entonces, pero que las partes no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

En el entendido de que, siempre que se exhiban, debe ser **antes** de que el procedimiento se ponga en **estado de resolución**.

En ese orden de ideas, en términos del párrafo tercero del artículo 226 de la Ley Electoral, la Dirección Ejecutiva instruirá los procedimientos ordinarios sancionadores y el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro[7], los resolverá, sin que pase desapercibido para esta autoridad administrativa electoral local, en términos de lo que establece el artículo 229 de la Ley citada, corresponde a las partes aportar las pruebas con las que cuenten.

Por lo que, a efecto de estar en posibilidades de realizar un pronunciamiento de las pruebas que la denunciada ofrece, es menester que se acredite, fehacientemente, las causas extraordinarias, insuperables y ajenas a la voluntad del oferente, por las cuales no le fue posible ofrecer y aportar las pruebas respectivas, dentro del plazo legalmente previsto para ello.

---

[6] En adelante Ley de Medios.

[7] En adelante, Tribunal Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.[8]

De ahí que, para admitir una prueba con el carácter de superveniente, debe demostrarse de forma veraz que los elementos de prueba **surgieron** al mundo del derecho **con posterioridad al vencimiento del plazo legal para aportarse,** así como que los medios de convicción **guardan relación** con la materia de la controversia.

Atendiendo al estudio analizado líneas arriba no pasa desapercibido para esta autoridad que, el nueve de noviembre y, de conformidad con el artículo 230, párrafo sexto de la Ley Electoral, se emitió proveído mediante el cual se ordenó, entre otros, poner el expediente a la vista de las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Por lo cual, se hace mención que, en su caso, la admisión de prueba superviniente, atiende al principio *pro actione* con base en lo previsto y a la luz del artículo 3 de la Ley Electoral, 41 y 42 de la Ley de Medios y 17 párrafo tercero de la CPEUM, el cual dispone: "siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros procesos en el procedimiento en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solicitud del conflicto en respecto de los formalismos procesales".

Es así que, atendiendo al citado principio, la denunciada ofreció el medio probatorio en relación a la objeción de pruebas ofertadas aportadas por el denunciante, por lo que su admisión no afecta la igualdad entre las partes, razón por la cual debe atenderse la probanza allegada por la denunciada como prueba superveniente.

CUARTO. Medio probatorio superviniente. Con fundamento, en el artículo 230, párrafo cuarto de la Ley Electoral y 40 de la Ley de Medios la Dirección Ejecutiva realiza pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento del medio probatorio superveniente aportado por la denunciada, en los términos que se indican a continuación:

A. ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL. VER FUNDAMENTO Y MOT VACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO **como denunciada, aportó el siguiente medio probatorio superveniente:**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta Circunstanciada que levante con motivo de la salvaguarda de oficialía electoral que se levante en relación al video de nueve minutos y catorce segundos ubicado en la liga de internet que anexa en su escrito.

[8] Jurisprudencia 12/2002. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

Admisión o desechamiento del medio probatorio.

En cuanto a la prueba ofrecida por la denunciada se señala:

1. La probanza señalada en el apartado A, numeral 1, al ser un acta de Oficialía Electoral expedida por este órgano electoral en ejercicio de sus funciones; se admite como documental pública, en términos de los artículos 40, fracción I; y 44, fracción II de la Ley de Medios.

Derivado de la admisión de la prueba superveniente, es que se ordena correr traslado a las partes con el Acta de Oficialía Electoral de folio AOEPS/070/2023, para los efectos legales que haya lugar.

QUINTO. Vista. Con fundamento en el artículo 230, párrafo sexto de la Ley Electoral, es que se ordena poner el expediente a la vista de las partes, a fin de que, en el plazo de **CINCO DÍAS NATURALES** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, en vía de alegatos, se impongan en autos y manifiesten lo que en su derecho convenga.

Notifíquese por estrados a la parte denunciante por así haberse ordenado en auto de veinte de octubre y personalmente a la denunciada, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como 50, fracciones I y II; 51, 52, y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. **CONSTE.**

Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS

JRH/MECC/GAMD

Este documento contiene información eliminada, con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.